



Santiago, uno de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 153, ténganse por acompañado.

A fojas 158, a lo principal, al primer y segundo otrosíes, estese a lo que se resolverá; al tercer y quinto otrosíes, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 179, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al otrosí, ténganse por acompañados.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 17 de septiembre de 2024, Antonio Abraham Guzmán Neira acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 88 incisos primero, segundo y tercero del Código Procedimiento Civil y de los artículos 52 y 370 del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 5249-2023, RUC N° 2300558519-8, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago;

Derivada la cuenta del requerimiento por la señora Presidenta del Tribunal a la Segunda Sala, a fojas 152, se acordó derechamente su inadmisibilidad, en tanto no detenta fundamento plausible para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley de acuerdo con lo previsto en los artículos 93 inciso undécimo de la Carta Fundamental y en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

2°. Que, el requirente indica que la gestión pendiente corresponde a un proceso penal seguido en su contra y de otros imputados ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago por presuntos delitos de estafa, falsificación de instrumento privado mercantil, uso malicioso de los mismos, administración desleal, lavado de activos, asociación ilícita, alteración de datos informáticos y acceso ilícito a un sistema informático.

Expone que, en audiencia de 10 de mayo de 2024, a solicitud del fiscal del Ministerio Público y de la parte querellante, el Juzgado de Garantía resolvió que, en lo sucesivo y para promover nuevos incidentes, debía consignar previamente el equivalente a 5 UTM, puesto que dos de éstos habían sido desestimados con anterioridad. Agrega que recurrió de reposición a esta resolución, impugnación rechazada luego de suscitarse debate entre los intervinientes.

Por ello, indica el actor que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de los incisos primero a tercero del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil a partir de la remisión establecida en el artículo 52 del Código Procesal Penal, éste seguirá aplicándose en audiencia fijada para el día 2 de octubre del presente año. En esa oportunidad precisa que su defensa solicitará *"dejar sin efecto la carga procesal"* contenida en los preceptos cuestionados. Esta situación, argumenta el requirente, se torna más gravosa por lo dispuesto en el artículo 370 del anotado Código Procesal Penal, en tanto no es posible recurrir de lo decidido a un tribunal superior como sí es factible, anota a fojas 4, en el proceso civil.

Al fundar el conflicto constitucional, el requirente desarrolla que se vulneran las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, del derecho de defensa, al debido proceso y al derecho al recurso, así como a los deberes que emanan de lo previsto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución. Lo alegado *"[configura] una inconstitucionalidad material o de fondo por infracción de normas fundamentales de conducta o parte dogmática de ésta; la aplicación de estos preceptos legales resulta contraria a la Constitución, al extender los efectos del estatuto de tramitación civil, que rige la promoción de nuevas incidencias ante los Tribunales civiles, a sede penal, y que se refiere a un artículo del código de enjuiciamiento civil que sanciona imponiendo una carga procesal gravosa a quien ha perdido dos o más incidentes"* (fojas 4);

3°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada por el requirente, a fojas 154, ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago se sustancia proceso penal en que tiene calidad de interviniente como imputado. La causa se encuentra en estado de tramitación y con audiencia de formalización de la investigación programada para el día 2 de octubre del presente año;

4°. Que, teniendo presente las argumentaciones del requerimiento y los hitos procesales ya verificados en la gestión, descritos por el actor, se tiene que éste debe ser desde ya declarado inadmisibile. Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de determinados preceptos con rango legal para que incidan en una gestión judicial pendiente, el requirente, más bien, cuestiona lo que fuera resuelto por el Juzgado de Garantía en la audiencia en que se impuso una determinada consignación para el planteamiento de futuros incidentes por su defensa. Recurrida dicha decisión, fue argumentada una discrepancia en el monto de la consignación (así, fojas 2 y 3), cuestión que permite constatar el demerito que, al requirente, le

produciría lo resuelto por el Tribunal luego del debate suscitado entre los intervinientes.

En este sentido, y de acuerdo con lo razonado por este Tribunal en causa Rol N° 9990-20, *"no es plausible considerar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda sin más reabrir etapas procesales acabadas"* (c. 7°), constatándose la falta de plausibilidad de lo desarrollado en el requerimiento, puesto que se controvierte lo decidido en la gestión por un Juez de Garantía al determinar el sentido y alcance de los preceptos que, posteriormente, y en sede constitucional, son impugnados;

5°. Que, por lo señalado, se cuestiona el marco procedimental en que se desenvuelve la gestión invocada y sus respectivos hitos procesales con relación a una decisión ya adoptada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, cuya enmienda o modificación, de proceder, es ajena a esta acción constitucional. Una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad no permitiría retrotraer fases procesales ya verificadas en la gestión, en aplicación a lo previsto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil a partir de la remisión contenida en el artículo 52 del Código Procesal Penal.

Por ello, y de forma consecencial, tampoco puede tenerse por plausiblemente fundado el requerimiento en la impugnación al artículo 370 del Código Procesal Penal, en tanto su cuestionamiento es abstracto y genérico y no se entregan alegaciones concretas de inconstitucionalidad con relación al devenir de la gestión invocada y los hitos procesales ya verificados que, de ser el caso, permitan comprender la vulneración alegada a la Carta Fundamental que podría suscitarse a partir de la norma legal requerida para iniciar un contradictorio frente a su alegación de afectación al derecho al recurso;

6°. Que, atendido lo indicado, el libelo carece de fundamento plausible para sortear el requisito previsto en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000201
DOSCIENTOS UNO

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.776-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



C58DF30C-BE6F-4133-A7A5-77B25B2189FC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.